En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de noviembre del año 2011, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Mario Luis VIVAS y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dra. María Inés de VILLAFAÑE y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"R. A. Z. c/ C. F. S. s/ DIVISION DE SOCIEDAD DE HECHO" (Expte. N° 122 – Año 2011)**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial (Expte. 049- año 2009) de esta Circunscripción Judicial, en apelación. Conforme el sorteo practicado a Fs. 209, los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?; y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi dijo:

1) Antecedentes y la sentencia.

Llegan los autos a esta Alzada a los efectos de tratar el recurso de apelación interpuesto a fs. 186 por la parte actora, el cual fuera concedido a fs. 187 y fundado a fs. 201/204, no habiendo merecido respuesta su traslado por parte de la contraria.

La sentencia que ha sido objeto del recurso de apelación rechazó la demanda interpuesta por la Sra. A. Z. R. contra el Sr. F. S. C., impuso las costas a la parte actora perdidosa y reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

Para así resolver, la sentenciante consideró que la unión de hecho entre las partes es una cuestión que está reconocida por ellas, pero que la relación concubinaria no genera por si misma derechos, ni implica por si sola la existencia de una sociedad de hecho que autorice a reclamar la mitad de los

bienes ingresados al patrimonio de uno de los concubinos durante la convivencia. Ha dejado sentado también que los concubinos pueden constituir una sociedad de hecho, pero para demostrar su existencia deberán probar los aportes (en bienes o en trabajo personal) y la participación en utilidades y pérdidas, pero esta prueba no puede basarse en presunciones sino en aportes efectivos de dinero o de trabajo con miras a obtener una utilidad apreciable económicamente.

La sentencia arriba a la conclusión de que en el caso en tratamiento no se ha demostrado ni la sociedad de hecho, ni los aportes, ni la participación en las utilidades y pérdidas. Ha hecho mención a la prueba testimonial de la que sólo surge la realización de un quehacer laboral por parte de R. que no acredita la existencia de aportes a la sociedad sino los necesarios para atender las necesidades de la vida en común.

Con respecto al inmueble en el que convivieron las partes, la Jueza a quo tuvo en cuenta el expediente administrativo de la Dirección de Tierras de la Municipalidad de Puerto Madryn del que surge que ellas ocuparon un lote social, sin que hubieran iniciado los trámites para su adjudicación. Inclusive, se informó en autos que no existe resolución que otorgue el derecho sobre el mismo a persona alguna. De estas actuaciones administrativas concluye la sentencia que el inmueble que las partes consideran como de propiedad común, es en realidad de propiedad de la Municipalidad local.

Con respecto a los bienes muebles que se reclaman como integrantes de la sociedad de hecho, la sentencia ha determinado que tampoco existen pruebas que acrediten haber sido adquiridos con el aporte de la Sra. R. Por el contrario, se aportó documentación a estos autos -que no fue desconocida- con lo que se acreditaron compras de materiales de construcción, muebles, enseres y electrodomésticos realizados por el Sr. C.

Finalmente, por aplicación de lo normado por el art. 381 del ritual y teniendo en cuenta que la actora no acreditó el estado de comunidad patrimonial activa que se requiere para admitir la acción, falló desestimando la misma, con costas a la reclamante.

2) <u>Los agravios de la parte actora</u>.

2.1) Se agravia la actora por considerar que ha existido una falta de valoración de la prueba testimonial y de circunstancias propias de la causa que tampoco fueron valoradas.

Se funda la queja en que la Sra. R. pudo probar a través de los testimonios los aportes realizados a la comunidad patrimonial activa que mantuvo con el demandado durante más de 25 años ya que durante ese tiempo trabajó en distintos lugares (doméstica, cocinera y modista) y que ello está reconocido por el demandado. Es por ello que se agravia y hasta se considera "discriminada" la recurrente porque la sentencia considera que no ha probado los aportes realizados durante la convivencia.

2.2) Se agravia también la quejosa porque se supone en la sentencia que los aportes realizados por ella sirvieron para atender las necesidades de la vida en común en lugar de considerarlos que ello constituyó un aporte para la construcción de la vivienda.

2.3) Otro de sus argumentos en sustento de su pretensión radica en que la Jueza a quo reconoce que conforme el expediente administrativo obrante en autos, la Sra. R. es adjudicataria del lote fiscal conjuntamente con el Sr. C. y que se encuentra en trámite de adjudicación.

2.4) Reitera en esta parte de sus agravios la quejosa, el hecho de que la sentencia no ha considerado que la actora trabajó como costurera y que ello

le permitía un ingreso de dinero para realizar aportes a la comunidad patrimonial, además de haber tenido ingresos como niñera y como cocinera del casino.

3) <u>Tratamiento de los agravios</u>.

Previo al tratamiento es necesario dejar sentado que si bien las quejas a considerar que sirven de fundamento al recurso interpuesto no tienen el sustento que es dable de esperar en cuanto a satisfacer los requisitos del caso, daré cumplimiento a lo que es doctrina de este Tribunal en el sentido de considerar con criterio amplio la satisfacción de los recaudos que deben reunir los fundamentos del recurso, en salvaguarda del derecho de igualdad ante la ley, la defensa en juicio y el debido proceso. Por lo que procederé al tratamiento y a dar la debida respuesta a las quejas de la actora.

3.1) <u>Falta de valoración de la prueba testimonial y circunstancias de la causa que no fueron valoradas</u>.

Independientemente del análisis que llevaré a cabo con respecto al plexo probatorio producido por las partes, adelanto que los jueces de mérito pueden preferir alguna de las pruebas producidas a otras y omitir toda referencia a las que estimen inconducentes; que basta expresarse en su valoración de los datos fácticos a aquellos dirimentes para la solución del caso, y que no deben seguir al pie de la letra las argumentaciones de las partes, siendo suficiente que se pronuncien sobre las cuestiones fundamentales (doct. Art. 390 CPCC).

Si bien el juez tiene el deber de apreciar la prueba, ello no implica la obligación de referirse en detalle a cada uno de los elementos aportados, sino de seleccionarlos a fin de fundar el fallo en los más eficientes, tal como viene de la acción de los artículos 165 y 390 de la ley procesal.

Es que no existe imposición de merituar todas y cada una de las pruebas arrimadas pues se halla dentro de las facultades legalmente regladas -como ya lo referí- la de preferir uno sobre otros sin siquiera hacer mención de estos últimos, cuando no resulten relevantes para la dilucidación de la cuestión litigiosa (conf. CALZ, Sala I, C. N° 58.267, reg. int. Sent. Def. 545/03).

Respecto a la crítica de la apelante en relación a la valoración de la prueba, es del caso atribuir inoperancia al intento de probar un hecho a través de la personal interpretación de las pruebas, bajo la pretensión de que el sentenciante, que decide de acuerdo a los datos que considere dirimentes, deba explicar en cada caso, la razón por la que prescinde de la valoración de unas u otras, cosa que importaría sin lugar a duda una declinación del principio del art. 390 y concs. del Código Procesal.

Además, la prueba debe valorarse en su conjunto tratando de vincular armoniosamente los distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por el art. 384 del ritual.

La misma apelante reconoce en su agravio que ha demostrado que trabajó de doméstica, cocinera y modista. Lo que ocurre es que estas probanzas no son suficientes para demostrar lo que ella debió y pretendió demostrar para que se acceda a su demanda de liquidar una sociedad de hecho. Y ello es así porque, en definitiva, la existencia de un condominio, como la de la sociedad de hecho, no se presume de la prueba de la convivencia durante largos años y tampoco del hecho que ambos hayan trabajado y poseído bienes, pues de ello sólo puede inferirse que ambos aportaban para subvenir a las necesidades comunes, pero no que lo que cada uno adquirió a su nombre se haya hecho con aporte de los dos, generando el aludido condominio o la pertenencia de un bien a la referida sociedad de hecho en lugar del adquirente (conf. CNCiv., Sala “H”, 05/04/2000, LL, 2000-d, 810), y quien alega su concreción carga con el “onus probandi”

(conf.C.A.Concordia, Sala C y C 1ª, Expte. N° 6185, 09/11/07; C.A.C.C.L. Gualeguaychú, 20/08/2010, LLLitoral 2011 (abril), 331).

Debe tener en cuenta la recurrente que *lo normal y corriente en la relación concubinaria es que a las partes no las mueve un propósito encaminado a la obtención de utilidades o beneficios económicos para dividirlos entre sí, elemento esencial en la sociedad de cualquier naturaleza que sea, por lo que la ayuda y colaboración mutua, propia de la condición de concubina, no basta para considerarla socia del concubino* (conf. C.A.C.C. 7ª Nominac. Córdoba, 27/02/85, LL Online: AR/JUR/506/1985).

Es por lo hasta aquí expuesto que la crítica no puede ser escuchada en esta instancia dado que no es que la sentencia no ha considerado debidamente las pruebas aportadas al proceso sino que, por el contrario, las que se han aportado no han sido conducentes para demostrar la existencia de una sociedad de hecho. Esto es muy claro dado que no puede presumirse que la convivencia de dos personas se inicia con motivaciones económicas o en espera de utilidades apreciables en dinero, que dividirán entre sí del empleo que hicieran de lo que cada uno hubiera aportado a fin de configurar el contrato de sociedad, según la definición del art. 1648 del Código Civil. Por el contrario, la existencia de una relación concubinaria hace presumir que no se dan las condiciones para encuadrar en la sociedad de hecho, en razón de la distinción poco nítida que presentan los trabajos habituales y corrientes en el concubinato, respecto del aporte a título de industria en una empresa comercial (conf. CNCiv., Sala "G", 14/05/81, LL Online: AR/JUR/2620/1981).

Con lo hasta aquí analizado considero que se da cabal respuesta al agravio en tratamiento, debiendo quedar en claro que en ningún momento advierto que la sentencia haya "discriminado" a la actora -como ella afirma en su queja- sino que, debo necesariamente reiterarlo, la actora ha probado que

trabajó pero no ha demostrado ni la existencia de una sociedad de hecho ni los aportes realizados a la misma.

En atención a lo expuesto, el agravio carece de sustento y corresponde su rechazo. Así lo propongo al Acuerdo.

3.2) <u>El carácter dado al trabajo realizado por la actora</u>.

En un punto muy ligado al que acabo de tratar anteriormente, la queja que ahora analizaré apunta a que la sentencia pudo considerar que los aportes realizados por la actora en lugar de servir para atender las necesidades de la vida común, lo fueron para aportar a la construcción de la vivienda.

En realidad con esta afirmación la recurrente no explica en qué cambia -en el fondo de la cuestión- hacer la consideración que ella hace en su queja. Es de hacer notar a la apelante que considerar que su trabajo personal sirvió para una cosa o para la otra, no hace variar la conclusión final que es la falta de acreditación de la existencia de la sociedad de hecho y de los aportes realizados por los socios a la misma. Por otra parte, el trabajo personal -lo dije supra- no es considerado aporte societario en estos casos.

Por lo que este agravio tampoco tiene sustento y corresponde su rechazo. Así lo voto y propongo al Acuerdo.

3.3) <u>El carácter del inmueble que ocuparon las partes</u>.

Este agravio carece totalmente de solidez con sólo tener en cuenta que el inmueble donde vivieron los concubinos no es de propiedad de ninguno de ellos, conforme surge de las pruebas arrimadas en autos (el expediente administrativo de la Municipalidad de Puerto Madryn (fs. 83/116). En efecto, se trata de un inmueble de propiedad del municipio y que a la fecha del dictado de la sentencia no se habían concretado los trámites de adjudicación a favor de ninguna de las partes. Por lo tanto, mal puede pretenderse liquidar un bien que no es de propiedad de ninguna de ellas y

cuando no se acreditó la existencia de la sociedad de hecho ni los aportes realizados por los socios a la misma (arg. art. 381 y concs. CPCC).

En atención a lo expuesto, el pretendido agravio debe ser considerado desierto.

Así lo voto.

3.4) <u>No se ha considerado que la actora trabajó como costurera, niñera y cocinera</u>.

Este punto es una reiteración de la primera queja de la apelante, por lo que estaría prácticamente eximido de su consideración a fin de no caer en reiteraciones innecesarias. De todos modos, remarco lo que he dicho supra en cuanto a que la prueba de haber trabajado no acredita los extremos que eran necesarios demostrar aquí para tener por configurada la existencia de una sociedad de hecho entre los concubinos.

Dije antes que el concubinato no crea por sí mismo una sociedad de hecho, ni siquiera hace presumir su existencia. Resulta menester probar en el caso que al lado de la comunidad que abrazara a los concubinos, surgió también un patrimonio común con las características de una sociedad de hecho -en los términos del art. 1663 del Código Civil- siempre que se conjuguen en ella los elementos constitutivos de toda sociedad: comunidad de aportes, pérdidas y ganancias.

La prueba de una sociedad de hecho entre concubinos no puede basarse -en principio- en presunciones, sino mediante la acreditación de efectivos aportes de dinero o de trabajo con miras a obtener una utilidad económica, debiéndose apreciar la prueba con criterio restrictivo. A todo esto debe sumarse la acreditación del *"afecto societario"* el cual, en este caso, no ha sido alegado ni menos aun probado por la accionante, razones que justifican el rechazo de la acción.

Aquí la quejosa reitera que con su trabajo personal realizó aportes a la comunidad patrimonial. Pero esto, además de ser reiteración de una queja ya esgrimida aquí, no es configurativa de probanza alguna sobre la existencia societaria y de los aportes a ella realizados por los socios.

Para que quede configurada la sociedad de hecho entre los concubinos se exige que ambos hayan realizado esfuerzos y efectuado aportes con el objetivo de obtener utilidades y participar ambos en las ganancias y pérdidas que se originen (conf. VERON, A.V., "Tratado de los Conflictos Societarios", 2da parte, La Ley 2007, p.396 y sigs. y fallos allí citados). Es decir, son los caracteres generales que se requieren para tener por demostrada cualquier sociedad: a) aportes comunes; b) contribución en las pérdidas y ganancias y c) *affectio societatis*, traducido este último elemento como el propósito de lucro dentro de una comunidad de intereses (doct. Arts. 1648, 1649, 1650, 1652, 1653, 1662 y concs. Cód.Civ.; arts. 1, 2, 3, 37, 38 y concs., Ley 19.550).

En el presente caso existió un concubinato, aunque no medió una sociedad de hecho tal como lo apreció la Jueza de grado cuando descartó esa figura. Esto pues, y si bien puede pasar que sin formalizar un contrato societario, en los hechos los convivientes desarrollen una tarea común destinada a reportarles beneficios, asociando para ello su esfuerzo personal y sumas de dinero o bienes que le pertenecen con total prescindencia de las relaciones concubinarias, lo cierto es que la existencia de una sociedad de hecho entre concubinos, debe probarse exhibiendo la existencia de los extremos del art. 1648 del Código Civil, es decir, no sólo los aportes en trabajo, dinero o bienes, sino además que esos aportes estaban destinados a desarrollar una gestión económica con miras a obtener una utilidad traducible en dinero, participando ambos de las ganancias y pérdidas que la empresa común pudiera producir (conf. BORETTO, M., "Las relaciones patrimoniales entre concubinos en la extinción del concubinato", LLGran Cuyo 2000, 182).

Esos aspectos necesarios para que estemos frente a una figura societaria, ni siquiera fueron invocados en la especie, pues el compartir una casa habitación para la vida en común con aporte de ambos concubinos, en modo alguno traduce un ánimo de realizar una gestión económica asociada, destinada a producir utilidades merced a aquella inversión conjunta. En definitiva, la única intención que tuvieron fue contar con un inmueble que ocuparon para satisfacer las necesidades de vivienda para la vida en común.

En virtud de lo expuesto y careciendo el agravio de solidez como para modificar la sentencia recurrida, propongo al Acuerdo su rechazo. Así lo voto.

4) <u>Las costas de esta Instancia</u>.

En cuanto a las costas de esta Instancia y atento el hecho objetivo de la derrota, corresponden sean impuestas a la parte actora que resulta perdidosa en el recurso interpuesto (conf. art. 69 CPCC), regulando los honorarios de su letrada patrocinante Abog. S. B. B., en el 25% de los que les corresponden por su actuación en primera Instancia (conf. arts. 3, 5, 13, 46 y concs. Ley XIII N° 15, modificat. Ley XIII N° 4).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

1.

Que las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por mi colega de primer voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos aquí los desarrollos efectuados al respecto por el Dr. Fiordelisi.

Centraré mi atención, para el sustento individual de mi voto, en el análisis de los aspectos traídos a revisión de esta Cámara.

No puedo dejar de señalar que este Tribunal ha reiterado en infinidad de oportunidades haberse guiado siempre por un criterio de amplia tolerancia para ponderar la suficiencia de la técnica recursiva exigida por el art. 268 de la ley adjetiva, por entender que tal directiva es la que más adecuadamente armoniza el cumplimiento de los requisitos legales impuestos por la antes citada norma con la garantía de defensa en juicio, de raigambre constitucional. En esa línea de ideas me expediré.

El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia ha sostenido que cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone el art. 265 del CPCCCh, en cuanto a rebatir adecuadamente las motivaciones de la sentencia recurrida, debe optarse por tener satisfecha esa carga (cfr. autos "G. vda. de F., E." del 31-05-99; idéntico sentido autos "T.R.J., S.N. s/ Divorcio Vincular" del 22-03-00 Nro. SAIJ00150014 y "P., R. c/ Marítima s/ diferencias salariales" del 23-03-01 SAIJ01150056).

2.

En su demanda, la parte actora sostuvo haber mantenido con la demandada una unión concubinaria desde el año 1982, la que concluyó por desavenencias de la pareja.

Sostiene la actora que el demandado se encuentra en posesión del inmueble, que fuera habitación común, compuesto de cuatro ambientes, y en el que se encuentran electrodomésticos adquiridos con recursos de la demandante.

Como ya he señalado en otro voto de similares connotaciones (SDC N° 25/11 CAPM), soy de la idea que, para poder solicitar la división de algo, es

menester en primer término acreditar que ese “algo” existe, pues resultaría carente de toda lógica pensar en dividir lo inexistente.

La quejosa parte de una base de razonamiento falsa: puesta una unión concubinaria se infiere una sociedad de hecho. Ello no es así, y me explicaré, en sentido coincidente con lo expuesto por mi colega de primer voto.

Para demostrar la existencia del contrato social, y por ende de la sociedad, las partes o los terceros deben acreditar los hechos que como elementos esenciales tipifican el contrato de sociedad. Estos hechos pueden probarse por cualquier medio de prueba, conforme con el art. 1191, Cód. Civil. Acreditados tales hechos - que tipifican el contrato de sociedad-, los efectos naturales de este negocio jurídico resultan de la ley en cuanto lo reglamenta como contrato nominado en el respectivo ordenamiento civil o comercial, salvo pacto en contrario, y en tanto y en cuanto no atente contra el orden público.

En nuestro caso, se desconoce si lo que se invoca en el impetre de la demanda es una sociedad civil (regida por los arts. 1648 a 1788 bis, del Cód. Civil) o una comercial (arts. 21 a 26, LSC).

Desde el prisma del Derecho civil, el art. 1649 establece que las prestaciones que deben aportar los socios, consistirán en obligaciones de dar, de hacer o de no hacer, siendo el capital social la totalidad de las prestaciones que consistiesen en obligaciones de dar.

Para nuestro codificador es nulo el contrato de sociedad, cuando alguno de los contratantes no aportase a la sociedad obligaciones de dar u obligaciones de hacer (arg. art. 1650).

El art. 1648 dispone que habrá sociedad cuando dos o más personas se hubiesen mutuamente obligado, cada una con una prestación, con el fin de obtener alguna utilidad apreciable en dinero, que dividirán entre sí, del empleo que hicieren de lo que cada uno hubiere aportado.

En sentido similar, el art. 1) de la LSC establece que habrá sociedad comercial cuando dos o más personas en forma organizada, conforme a uno de los tipos previstos en esta Ley, se obliguen a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios participando de los beneficios y soportando las pérdidas.

Las condiciones de creación de esta clase de sociedades serían, en el anaquel de la legislación mercantil, los siguientes: presencia de los elementos esenciales necesarios para que se configure sociedad (consentimiento, objeto mercantil, causa, aporte, *affectio societatis*), ausencia de causales de invalidez, falta voluntaria de algunas o de todas las formalidades de constitución regular del sujeto sociedad (cfr. (cfr. ECHEVERRY, Raúl A., "Sociedades irregulares y de hecho", Ed. Astrea, BsAs. 1981, p. 118).

Son esenciales, pues son necesarios para darles vida. Estos elementos no pueden faltar pues la ausencia de uno solo de ellos trae aparejada la inexistencia del contrato, y lo que es de la esencia de algo no puede faltar para que ese algo exista.

Tanto para una como para otra sociedad (sea civil o comercial), entre sus caracteres se encuentra el de tratarse de una "gestión colectiva" que lo distingue del universo de los contratos típicos del ordenamiento jurídico civil.

Significa este rasgo el sentido de cooperación, de colaboración ordenada de esfuerzos para la consecución de un fin, ordinariamente difícil de alcanzar mediante la simple labor individual y reviste gran interés para juzgar las obligaciones recíprocas que asumen los socios. (Cfr. VIDELA ESCALADA, Federico "Las Sociedades Civiles", Ed. Abeledo Perrot, Bs.As, 182, p. 19). Nada de ello se invocó, menos se probó en autos.

Del análisis de la prueba de autos, se desprende con toda claridad que ninguna fue dirigida a acreditar la existencia de tal sociedad, pese a que era la parte actora quien corría con el deber de ello (arg. art. 381, CPCC).

Desde este prisma, en consecuencia, sostengo la inadmisibilidad de la queja.

3.

La parte actora sostiene, citando a una calificada jurista mendocina, que "es admisible el condominio entre concubinos", como si tal aserto fuera un descubrimiento científico digno de elogio.

El art. 2673, del Cód. Civil es preciso al respecto: el condominio es el derecho real de propiedad que pertenece a varias personas, por una parte indivisa sobre una cosa mueble o inmueble.

Lógicamente que, cuando la norma se refiere a varias personas, ese grupo, de dos o más, pueden ser concubinos, o no.

Lo que la apelante confunde es condominio con "aparente sociedad conyugal", lo que resulta jurídicamente inadmisible.

Es decir, la quejosa intenta equiparar el régimen de la sociedad conyugal al de la unión concubinaria.

Ya he adelantado en el otro voto mencionado que, más allá de esperar alguna reforma en la legislación vigente, la apelante debe saber que el concubinato (si bien es una unión con caracteres de estabilidad y permanencia en la mayoría de los casos) no deja de ser una situación de hecho que en nuestro derecho no produce efectos similares a los del matrimonio. En ese sentido es concluyente nuestro digesto civil: la sociedad conyugal principia desde el matrimonio, ni antes ni después (arg. art. 1261, Cód. Civil).

En todo caso, si se invoca la existencia de una sociedad de hecho entre concubinos debe acreditarse que los bienes adquiridos estaban destinados a

la producción de utilidades apreciables en dinero (cfr. Cám. Nac. Civil, Sala G, 30.10.2000, "B.A.L.", AP 1/48681 o 1/ 49795). De allí que las sociedades de hecho entre concubinos, bien pueden celebrarse pues carecen de restricción alguna, ya que el concubinato es una situación de hecho que sólo tiene virtualidad en los supuestos expresamente contemplados (cfr. GAGLIARDO, Mariano, "Sociedades de Familia y Cuestiones Patrimoniales", Ed. Abeledo Perrot, p. 23).

Pero la conformación de una sociedad entre concubinos, en particular en el ámbito patrimonial, cualquiera fuera el tipo , no implica admitir la sociedad conyugal de facto.

Es decir, que, para afirmar la existencia de un condominio o de una sociedad de hecho, no basta probar la convivencia durante largos años y que ambos concubinos trabajaban y poseían bienes pues de ello sólo puede inferirse que ambos aportaban para subvenir a las necesidades comunes, pero no que lo que cada uno adquirió a su nombre se haya hecho con el aporte de los dos, generando el aludido condominio o la pertenencia del bien a la referida sociedad de facto y no al adquirente (cfr. CAPM, SDC 25/11).

El derecho protege al bien jurídico en tanto y en cuanto lo contempla dentro su órbita de bienes protegidos o protegibles. Así lo hace con la sociedad conyugal.

Pero si esa protección no existe, bien porque se trata de intereses que el derecho no toma en cuenta, o por metajurídicos, o bien porque los reprueba, o bien porque son ilegales o inmorales, es inadmisible ir en busca de su protección. Y en todo caso, no existe obligación jurídica de responder por incumplimiento alguno.

En definitiva, el concubinato no hace presumir ni excluye la existencia de la sociedad, la que puede o no existir.

Ello así, pues el concubinato no es fuente de derechos patrimoniales para los concubinos, y los bienes que durante la vigencia se incorporen no pasan a formar una sociedad, como en el matrimonio (cfr. Cám. Civ. y Com. Dolores, 10.02.2000, JUBA, B950516).

Ni la construcción del inmueble, ni los aportes en trabajo, dinero o bienes a que hace alusión en su impetre, estaban destinados a desarrollar una gestión económica con miras a obtener una utilidad traducible en dinero, participando ambos de las ganancias y pérdidas que la empresa común pudiera producir.

Por otra parte, la cuestión que introduce con respecto al inmueble es inadmisible, en tanto y en cuanto su titularidad no se encontraba en cabeza de ninguna de las dos partes, siendo imposible la división de un condominio inexistente.

Por tal razón, también desde estos aspectos debe desestimarse el agravio.

4.

Coincidiré con el Sr. Magistrado de voto anterior que la queja referida al destino que daba a los recursos obtenidos con su trabajo resultan intrascendentes para analizarla. Es decir, la apelante no expresa qué giro distinto podría haber tenido la sentencia en análisis de haberse logrado probar que sus aportes se dirigían a la construcción del inmueble. Debe desestimárselo por su falta de fundamentación.

Acompañaré en el voto al Sr. juez de Cámara preopinante.

Por todo lo expuesto, voto por la **AFIRMATIVA**

5.

Las costas de la presente Instancia deberán ser soportadas por la parte actora, atento el principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPCC), debiendo regularse los honorarios del modo en que lo practica el Dr.

Fiordelisi, por considerarlos adecuados al mérito, extensión y calidad de las tareas desarrolladas.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De compartirse mi voto por los colegas de la Cámara, el pronunciamiento que corresponde dictar es:

1) CONFIRMAR la sentencia dictada a fs. 181/183 vta. que fuera materia del recurso de apelación.

2) IMPONER las costas de la Alzada a la parte actora vencida en el recurso (art. 69 CPCC).

3) REGULAR los honorarios de la letrada patrocinante de la actora, Abog. S. B. B. por su labor en la Alzada, en el 25% de los que les corresponden por su actuación en primera Instancia (conf. arts. 3, 5, 13, 46 y concs. Ley XIII N° 15, modificat. Ley XIII N° 4).

4) De forma.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

Que en orden a lo expuesto precedentemente, corresponde que el pronunciamiento a dictarse sea el propuesto por mi colega de Cámara.

Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la Dra. María Inés de VILLAFAÑE no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de noviembre de 2011.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) CONFIRMAR la sentencia dictada a fs. 181/183 vta. que fuera materia del recurso de apelación.

2) IMPONER las costas de la Alzada a la parte actora vencida en el recurso (art. 69 CPCC).

3) REGULAR los honorarios de la letrada patrocinante de la actora, Abog. S. B. B., por su labor en la Alzada, en el 25% de los que les corresponden por su actuación en primera Instancia (conf. arts. 3, 5, 13, 46 y concs. Ley XIII N° 15, modificat. Ley XIII N° 4).

4) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE

REGISTRADA BAJO EL N° /11. SDC. CONSTE